



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Carrera 23 N° 39-22 Piso 2°, Edificio Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe
Correo: j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7 42 11 27 - Calarcá Quindío

Calarca, Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintidós
Radicado 2021-00328
Interlocutorio N° 1739

Revisada la anterior demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderada judicial el señor LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, en contra de YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO, de quienes se desconoce su domicilio y lugar de residencia, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título Ejecutivo –Contrato de arrendamiento- base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es viable la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúnen las exigencias consagradas en los artículos 3° y 14 de la Ley 820 de 2003.

Igualmente se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que en el cuerpo del contrato de arrendamiento no fue pactado el monto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, y en contra de YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO POR:

1.1. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que se relacionan a continuación, más sus INTERESES DE MORA calculados sobre cada uno de ellos, a partir de la respectiva fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal:

VALOR	FECHA VENCIMIENTO dd/mm/aaaa
\$ 500.000	08/02/2021
\$ 500.000	08/03/2021
\$ 500.000	08/04/2021

1.2. POR FACTURA PAGADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE.

1.3 POR FACTURA PAGADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA EDEQ, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$84.578) M/CTE.

1.4 POR FACTURA PAGADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EFIGAS, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$147.253) M/CTE.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago, por concepto de la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquesele este proveído a los demandados YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición

expresa del párrafo 1º de la normativa en cita.

Como la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y el paradero de los demandados e igualmente su número de teléfono y correo electrónico, de conformidad con las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibidem el EMPLAZAMIENTO de los demandados YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual se procederá en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2.020.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

QUINTO: A la abogada SANDRA MILENA PANESSO CARDONA, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 06
DEL 26 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f5c389911f822c6a2d71ac6b55ace7e841c4cf1254a3bf2ee587f2334d788**

Documento generado en 25/01/2022 04:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>